



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EXONERACION DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013160-002-2010-00344-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **jueves, doce (12) de octubre de 2.023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 am)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tienen en cuenta y se estimaran en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante: NORBERTO MORALES LEÓN

**Documental.**

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a documentos 04 del expediente digital solicitadas con la presentación de la demanda. (Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimientos, fallo de fijación de alimentos de fecha 05 de julio de 2.011).

**Interrogatorio de parte**

- Practicar el interrogatorio de YESICA VALERIA MORALES CUVIDES.

Parte demandada: YESICA VALERIA MORALES CUVIDES

**Documental.**

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a documento 10 y 17, del expediente digital.

De Oficio.

- **Oficiese a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Dirección Territorial Boyacá – Casanare**, para que informe a este Despacho y con cuenta a este Proceso, **y en el término de tres (3) días**, si la joven YESICA VALERIA MORALES CUVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.521.204 se encuentra matriculada, de ser así, **INFORME:** carrera o programa que estudia, duración del programa, fecha de ingreso al programa, semestre que cursa, valor cancelado, modalidad de estudio (virtual o presencial) y horario de clases (diurna o nocturna).



- **Oficiase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que informe a este Despacho y con cuenta a este Proceso, y en el término de tres (3) días, los DESCUENTOS y/o EMBARGOS por concepto de alimentos realizados al señor NORBERTO MORALES LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.841 con respecto de la alimentada YESICA VALERIA MORALES CUVIDES, además certifique el valor por pensión devengado por el militar retirado MORALES LEÓN.

**Por Secretaría librese el oficio respectivo y envíese por correo electrónico a la entidad con copia a las partes y sus apoderados, para sean, estos últimos, quienes gestionen su trámite con el fin de obtener respuesta.**

- **Por Secretaría**, consultar en las plataformas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro, si NORBERTO MORALES LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.841, es titular de bienes inmuebles.

Se advierte que *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes no asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

**Las partes y sus apoderados quedan NOTIFICADAS por estado, de la fecha aquí programada.**

**3. Por secretaria**, y mientras hace transito a cosa juzgada el presente asunto, **se ORDENA**:

- a) El PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES que existan o llegaren a existir en el proceso, a cargo de la alimentada YESICA VALERIA MORALES CUVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.521.204, déjese constancia de ello en el expediente.

**4.** En atención a la solicitud realizada por la alimentada, a documentos 21 al 23 del expediente digital, además a que los hijos de 18 a 25 años de los trabajadores colombianos afiliados al régimen contributivo de salud podrán continuar como beneficiarios de sus padres y de esta manera gozar de acceso sin restricción a los servicios del sistema de salud, **se ORDENA**:

- a) **OFICIAR** a SANIDAD MILITAR del Ejército Nacional de Colombia, para que de forma inmediata proceda a afiliar como beneficiaria de su padre, el señor NORBERTO MORALES LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.841, a la joven YESICA VALERIA MORALES CUVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.521.204. **Por Secretaría librese el oficio respectivo junto con la certificación de estudio y el registro civil de nacimiento de la alimentada. El trámite será gestionado por las partes.**
- b) **REQUIÉRASE** a la joven YESICA VALERIA MORALES CUVIDES y al señor NORBERTO MORALES LEÓN, para que se acerquen al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, BAS No. 16, OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, con el fin de diligenciar el formulario requerido para realizar trámites de afiliación y/o actualización de datos al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, allegando certificado de estudios, para que pueda continuar como beneficiaria.

**5.** Reconózcase a la estudiante de derecho ANA LISBETH URINTIVE ORTIZ, adscrita a consultorio jurídico de la UNAB como nueva apoderada judicial de la joven YESICA VALERIA MORALES CUVIDES, en los términos y para los efectos



del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho FREDY TOBIAN ACOSTA, vista a documento 26 al 28 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 036 de hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA <span style="float: right;">L.A.</span></p>
--



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**RADICADO:** 850013160-002-2013-00075-00

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la Señora FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ, contra la providencia de fecha febrero seis (06) del dos mil vientos (2.023), por medio del cual se niega la solicitud de corrección del trabajo de partición y adjudicación en lo que respecta a la partida primera correspondiente al FMI No. 470-26864 y partida segunda correspondiente al FMI 470-31268.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Establece que ya se encuentra CUMPLIDO, lo denominado en la nota devolutiva por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal "el documento que se pretende aclarar no ha sido registrado", es decir, se encuentra satisfecho el requerimiento de registro y cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble identificado con FMI No. 470-26864 de la ORIP de Yopal, y de ello se encuentra constancia en las anotaciones números; 03 el registro, 04 la cancelación al registro y en la anotación 05 la aclaración a la anotación 04.

Arguye, que el motivo de su inconformidad radica en lo que respecta a la partida segunda del activo social, correspondiente al FMI No. 470-31268, toda vez que, se genera NOTA DEVOLUTIVA por el área de terreno de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal impresa el 13 de septiembre de 2022, y que fue por ello que en memorial de fecha 07 de octubre de 2022 solicito la corrección del área de terreno de 400 y 200 m2 adjudicadas en hijuelas diferentes a los señores FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ y JOSE DEL CARMEN PARADA VERA, que corresponden al área total de 600 m2 del inmueble ya identificado.

Solicita se revoque la providencia de fecha seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2.023) y en su lugar se acceda a la solicitud realizada el día 07 de octubre de 2022, aunado a ello se expida copias auténticas de las providencias y demás documentos con el fin de proceder a radicar nuevamente la partición en la ORIP de Yopal.

### 3. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisado el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada al auto adiado el seis (06) de febrero de 2.023; advierte el despacho que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO SOCIAL relacionada en el trabajo de partición aprobado en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) corresponde al Lote de terreno identificado con FMI No. 470-31268 de la ORIP de Yopal con área de 600 M2, que fue adjudicada en común y proindiviso a; la señora FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ el 60% del 100% del lote de terreno de dicha partida (FMI No. 470-31268) que corresponde a un área 400 M2 y para el señor JOSE DEL CARMEN PARADA VERA el 40% del 100% de dicha partida, conforme al escrito de corrección del trabajo de partición de fecha 07 de octubre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la señora FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ.

No obstante, y en aras de dar resolución al recurso de reposición presentado en memorial de fecha 09 de febrero de 2023 al auto adiado el día 06 del mismo mes y año, es necesario traer a colación la conclusión de la partida segunda del activo social con la distribución de hijuelas de la misma, la cual queda así:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Activo Social:

(...)

**PARTIDA SEGUNDA:** Lote de terreno, predio urbano, identificado con FMI No.470-31268 de la ORIP de Yopal, ubicado en la calle 24 No. 21-70 del municipio de Yopal, Área de 600 m<sup>2</sup>, según escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaria Primera de Yopal, cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura. Avalúo de \$700.000.000.

(...)

Distribución de hijuelas

- **Para la señora FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 24.226.137

(...)

Partida segunda: El sesenta por ciento (60%) en común y proindiviso de la partida segunda de los activos, conformada por el lote de terreno identificado con el FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal y cedula catastral No. 850010101000003910005000000000 (código Catastral Ant:85001010103910005000) ubicado en la calle 24 No. 21- 70 del municipio de Yopal con un área de 600 m<sup>2</sup> cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaria Primera de Yopal

Total área adjudicada: 400M<sup>2</sup> que corresponden al 60% del 100% del lote de terreno identificado con FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal.

- **Para el señor JOSE DEL CARMEN PARADA VERA** identificado con C.C. No. 17.545.249

(...)

Partida segunda: El cuarenta por ciento (40%) en común y proindiviso de la partida segunda de los activos, conformada por el lote de terreno identificado con el FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal y cedula catastral No. 850010101000003910005000000000 (código Catastral Ant:85001010103910005000) ubicado en la calle 24 No. 21- 70 del municipio de Yopal con un área de 600 M<sup>2</sup> cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaria Primera de Yopal

Total área adjudicada: 200 M<sup>2</sup> que corresponden al 40% del 100% del lote de terreno identificado con FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal.

Por consiguiente, TENGASE como corrección del trabajo de partición y adjudicación los memoriales visibles a documento 17 y 20 del expediente digital denominados “17. 2013-00075-00 MemorialSolicitudCorreccionTrabajoParticion” y “20. 2013-00075-00 RecursoRequiereAcrediteTraslado”, así como esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal;

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha seis (06) del dos mil vientres (2.023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TÉNGASE** como corrección del trabajo de partición y adjudicación los memoriales visibles a documento 17 y 20 del expediente digital denominados “17. 2013-00075-00 MemorialSolicitudCorreccionTrabajoParticion” y “20. 2013-00075-00 RecursoRequiereAcrediteTraslado”, así como esta providencia, que hacen la siguiente corrección:

Activo Social:

(...)



**PARTIDA SEGUNDA:** Lote de terreno, predio urbano, identificado con FMI No.470-31268 de la ORIP de Yopal, ubicado en la calle 24 No. 21-70 del municipio de Yopal, Área de 600 m<sup>2</sup>, según escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaría Primera de Yopal, cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura. Avalúo de \$700.000.000.

(...)

Distribución de hijuelas

- **Para la señora FLOR MARIA ASUNCIÓN ESGUERRA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 24.226.137

(...)

Partida segunda: El sesenta por ciento (60%) en común y proindiviso de la partida segunda de los activos, conformada por el lote de terreno identificado con el FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal y cedula catastral No. 850010101000003910005000000000 (código Catastral Ant:85001010103910005000) ubicado en la calle 24 No. 21-70 del municipio de Yopal con un área de 600 m<sup>2</sup> cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaría Primera de Yopal.

Total área adjudicada: 400M<sup>2</sup> que corresponden al 60% del 100% del lote de terreno identificado con FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal.

- **Para el señor JOSE DEL CARMEN PARADA VERA** identificado con C.C. No. 17.545.249

(...)

Partida segunda: El cuarenta por ciento (40%) en común y proindiviso de la partida segunda de los activos, conformada por el lote de terreno identificado con el FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal y cedula catastral No. 850010101000003910005000000000 (código Catastral Ant:85001010103910005000) ubicado en la calle 24 No. 21-70 del municipio de Yopal con un área de 600 M<sup>2</sup> cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la escritura pública No. 127 de fecha 18 de enero de 1994 de la Notaría Única de Yopal hoy Notaría Primera de Yopal.

Total área adjudicada: 200 M<sup>2</sup> que corresponden al 40% del 100% del lote de terreno identificado con FMI No 470-31268 de la ORIP de Yopal.

**TERCERO:** Por **Secretaría**, expídase copias de la corrección al trabajo de partición obrantes a documentos 17 y 20, de la sentencia y de esta providencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 036 de hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>
--



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 850013160-002-2019-00102-00

Vistas las diferentes actuaciones, se DISPONE;

1. **Por Secretaria, OFICIESE de forma inmediata**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Oficina de Recaudo y Cobranzas Yopal, para que informen si los herederos y/o sus apoderados dieron cumplimiento al oficio 1442422021-01735 de fecha 24 de mayo de 2.021 firmado por el Gestor II de Recaudo y Cobranzas, esto es;

De: Hector Ariel Prieto Manrique <hprietom@dian.gov.co>  
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 4:49 p. m.  
Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Requerimiento Sucesión

1442422021-01735

Yopal, 24 de mayo de 2021

Doctora  
**LAURA NATALY ALVARADO HOLGUIN**  
Secretaria Juzgado Segundo de Familia  
Carrera 14 No. 13 - 60 – Barrio La Corocora - Palacio de Justicia  
Yopal – Casanare

REF: Proceso de Sucesión Radicado: No. 850013160002-2019-00102 00  
Causante ABRAHAM ENRIQUE VARGAS RIVERA (D.E.P.D.) C.C. No. C.C. No.  
9.524.022 de Sogamoso

Cordial Saludo,

Para efectos de agilizar el trámite establecido en el Art. 844 del E.T., comedidamente me permito solicitar los siguientes documentos:

1	Registro Civil de Defunción	X
2	Copia de inventario y avalúo de bienes aprobado	
3	Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años	X
4	Declaraciones Impuesto a la riqueza 2015, 2016 y 2017 (si está obligado)	X
5	Copia de la declaración de renta de los últimos 5 años incluida fracción 2021(si está obligado)	X

Además, para que informe si permiten continuar con el trámite del proceso.

2. **Por Secretaria**, póngase en conocimiento el documento 31 del expediente a los correos electrónicos de los herederos ANDRES ENRIQUE VARGAS ORDUZ y MIGUEL ANGEL VARGAS ORDUZ y de la compañera supérstite MARIA CONSUELO ORDUZ VERA, así como a su apoderado.
3. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1º, **por última vez, REQUIÉRASE a los herederos, a la compañera supérstite así como a sus apoderados**, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones, tendientes a: i) radique en la DIAN, los documentos solicitados en documento 31 del expediente digital<sup>1</sup>, ii). se aporte al proceso copia de lo radicado, y iii) obtenga la autorización para continuar con el trámite, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas, si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Se puso en conocimiento del demandante y su apoderado desde el 27 de mayo de 2021 a través de sus correos electrónicos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 036**  
**de hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS (Adulto Mayor)  
**RADICADO:** 850013160002-2019-00205-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.558.951 de Yopal y Código Estudiantil N. U0087843, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **OLIVERIO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. **POR SECRETARÍA**, enviar el vínculo del expediente digital, a **JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ**, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico [jvega762@unab.edu.co](mailto:jvega762@unab.edu.co), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
3. **REQUERIR**, a la estudiante para que informe a este despacho si las partes están cumpliendo con lo acordado en Acta de Conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 36 de hoy 12 DE SEPTIEMBRE**  
**DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**  
L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICADO:** 850013160-002-2019-00243-00

Sería el caso, entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud realizada por la señora SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS, a través de apoderada judicial, esto es, **el remate de bienes adjudicados** a los ex conyugues relacionada en el trabajo de partición aprobado en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), no obstante, del examen de la misma, la prueba sumaria allegada con posterioridad y el trabajo de partición aprobado, se ESTABLECE, que;

1. La solicitante, pretende el pago de NUEVAS DEUDAS, que no fueron inventariadas ni hacen parte de la hijuela de deudas aprobado en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. En la actualidad, la deuda de impuesto predial unificado de la vivienda identificada con FMI No. 470-61857 ubicado en la Calle 22 No. 13 – 26 del municipio de Aguazul, ha variado, a la relacionada en el pasivo del trabajo de partición aprobado.
3. En el trabajo de partición aprobado, conforme lo establece el art 508 del CGP, numeral 8, se formó una hijuela de deudas, la cual fue adjudicada en común a los ex cónyuges, que corresponde al impuesto predial unificado de la vivienda identificada con FMI No. 470-61857 ubicado en la Calle 22 No. 13 – 26 del municipio de Aguazul, por la suma de \$2.258.101.
4. Para el pago de la hijuela de deudas, indicada en el numeral anterior, se adjudicó el 75.27003333% de la partida segunda de los activos, conformada por el vehículo tipo motocicleta de placas EQI 49C, avaluado en \$3.000.000.
5. No se allega ni si quiera prueba sumaria, que, efectivamente, el valor del impuesto predial unificado de la vivienda identificada con FMI No. 470-61857, enunciada en los pasivos de la sociedad, partida primera, haya variado, y que dicha deuda corresponde a una deuda de la sociedad y no después de que la misma ya se disolvió.

En lo que atañe al fundamento de la solicitud; de que el valor actual del activo de la partida segunda -la motocicleta de Placas EQI 49C- no es suficiente para la cancelación del impuesto predial del inmueble, por lo que solicita el remate de bienes, carece de elementos de juicio allegados al expediente, pues se advierte que independientemente que sus valores hayan variado en la actualidad se tiene que; 1) el proceso ya se encuentra terminado con sentencia, 2) No existe documental del valor adeudado por concepto de impuesto predial, 3) no existe certeza que se haya registrado la partición aprobada en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), y 4). Se encuentra formada una a hijuela de deudas y para su pago se encuentra adjudicado un porcentaje de los activos.

Por lo anterior no se accederá a la solicitud, pues de acceder a ella, “**remate de bienes adjudicados**” y no **REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS** daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto, termine modificándose la partición, adjudicación y distribución de bienes inicial, al permitir, que con base en una mala interpretación del artículo 511 del CG del P, este trámite sea utilizado para pretender el **remate de bienes adjudicados** para pago de nuevas deudas, no tenidas en cuenta en el proceso, y no el remate de bienes de la hijuela de deudas ya aprobada, para el caso, el remate del 75.27003333% de la partida segunda de los activos, conformada por el vehículo tipo motocicleta de placas EQI 49C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 036 de hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**RADICADO:** 850013110001-2022-00365-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Dejar sin valor y efecto la providencia notificada el 06 de junio de 2023 en razón a que el radicado no corresponde al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**RADICADO:** 850013110-001-2023-00307-00

Revisadas las actuaciones de la Autoridad Administrativa en el presente Restablecimiento de Derechos se advierte que no se envió el proceso en su totalidad, toda vez que no se evidencia el expediente de demanda, no hay evidencia de las actuaciones realizadas por ese Despacho ni las medidas de Restablecimiento de Derechos Adoptadas, entre ellas las constancias de prórroga, las atenciones en salud por las que los menores J.F.M.M y A.D.M.M luego de la decisión adoptada por este despacho el 24 de julio de 2015 aún se encuentran bajo medida de Restablecimiento de Derechos, pruebas recaudadas y el trámite de notificación surtido entre otros.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido bajo la modalidad de Hogar Sustituto, remitir junto con el expediente la Articulación con las autoridades indígenas, búsqueda y ubicación de familia primaria y extensa, así como el trabajo de acercamiento realizado con familia biológica.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al Defensor de Familia del ICBF- Centro Zonal Yopal que perdió Competencia, proceda de **Manera Inmediata** a remitir el expediente completo, donde se evidencie constancia de cada una de las actuaciones realizadas en el presente Restablecimiento de Derechos, a efectos de que se pueda dar el trámite correspondiente, toda vez que desde la decisión adoptada por este Despacho han transcurrido 8 años. **Comuníquese.**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 036 de hoy 12 DE SEPTIEMBRE**  
**DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2020-00336-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 59 del expediente digital se omitió realizar la liquidación desde el mes de noviembre de 2021, pues la última aprobación de la liquidación fue hasta el mes de octubre de ese año.
2. En la mentada actualización se omitió realizar la liquidación de los valores por concepto de vestuario desde diciembre de 2021.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

Noviembre		\$454.199,00		\$454.199,00	22	\$2.271,00	\$49.961,89	\$504.160,89
Diciembre		\$454.199,00	\$493.695,00	\$947.894,00	21	\$4.739,47	\$99.528,87	\$1.047.422,87
<b>TOTAL</b>		<b>\$908.398,00</b>	<b>\$493.695,00</b>	<b>\$1.402.093,00</b>			<b>\$149.490,76</b>	<b>\$1.551.583,76</b>
<b>AÑO 2022</b>	<b>3.50%</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero		\$454.199,00	\$179.623,00	\$633.822,00	20	\$3.169,11	\$63.382,20	\$697.204,20
Febrero		\$454.199,00		\$454.199,00	19	\$2.271,00	\$43.148,91	\$497.347,91
Marzo		\$454.199,00	\$538.869,00	\$993.068,00	18	\$4.965,34	\$89.376,12	\$1.082.444,12
Abril		\$454.199,00		\$454.199,00	17	\$2.271,00	\$38.606,92	\$492.805,92
Mayo		\$454.199,00		\$454.199,00	16	\$2.271,00	\$36.335,92	\$490.534,92
Junio		\$454.199,00		\$454.199,00	15	\$2.271,00	\$34.064,93	\$488.263,93
Julio		\$454.199,00		\$454.199,00	14	\$2.271,00	\$31.793,93	\$485.992,93
Agosto		\$454.199,00		\$454.199,00	13	\$2.271,00	\$29.522,94	\$483.721,94
Septiembre		\$454.199,00	\$179.623,00	\$633.822,00	12	\$3.169,11	\$38.029,32	\$671.851,32
Octubre		\$454.199,00		\$454.199,00	11	\$2.271,00	\$24.980,95	\$479.179,95
Noviembre		\$454.199,00	\$179.623,00	\$633.822,00	10	\$3.169,11	\$31.691,10	\$665.513,10
Diciembre		\$454.199,00	\$538.869,00	\$993.068,00	9	\$4.965,34	\$44.688,06	\$1.037.756,06
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.450.388,00</b>	<b>\$1.616.607,00</b>	<b>\$7.066.995,00</b>			<b>\$505.621,28</b>	<b>\$7.572.616,28</b>
<b>AÑO 2023</b>	<b>16%</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>VESTUARIO</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO</b>	<b>MESES EN MORA</b>	<b>INTERESES LEGALES AL 0,5%</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>TOTAL ALIMENTOS E INTERESES</b>
Enero		\$526.871,00	\$208.362,00	\$735.233,00	8	\$3.676,17	\$29.409,32	\$764.642,32
Febrero		\$526.871,00		\$526.871,00	7	\$2.634,36	\$18.440,49	\$545.311,49
Marzo		\$526.871,00	\$625.086,00	\$1.151.957,00	6	\$5.759,79	\$34.558,71	\$1.186.515,71
Abril		\$526.871,00		\$526.871,00	5	\$2.634,36	\$13.171,78	\$540.042,78



Mayo		\$526.871,00		\$526.871,00	4	\$2.634,36	\$10.537,42	\$537.408,42
Junio		\$526.871,00		\$526.871,00	3	\$2.634,36	\$7.903,07	\$534.774,07
Julio		\$526.871,00		\$526.871,00	2	\$2.634,36	\$5.268,71	\$532.139,71
Agosto		\$526.871,00		\$526.871,00	1	\$2.634,36	\$2.634,36	\$529.505,36
Septiembre		\$526.871,00	\$208.362,00	\$735.233,00	0	\$3.676,17	\$0,00	\$735.233,00
Octubre		\$0,00		\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Noviembre		\$0,00	\$208.362,00	\$208.362,00	0	\$1.041,81	\$0,00	\$208.362,00
Diciembre		\$0,00		\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL		<b>\$4.741.839,00</b>	\$1.250.172,00	<b>\$5.992.011,00</b>			<b>\$121.923,84</b>	<b>\$6.113.934,84</b>

RESUMEN	
Liquidación aprobada a octubre de 2021	\$14.777.590
Cuota de alimentos y vestuario de noviembre de 2021 a septiembre de 2023	\$14.461.099
Intereses legales por cuotas y vestuario dejadas de pagar desde noviembre de 2021 a septiembre de 2023	\$777.036
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$30.015.725</b>

Atendiendo las actuaciones que anteceden se advierte que, desde la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 30 de agosto de 2021 (Documento 38 del expediente digital), la representación judicial de la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna en aras de materializar el pago de las acreencias alimentarias adeudadas, razón por la cual se llama la atención al consultorio jurídico de la Universidad Unitrópico para que en lo sucesivo ejerza mayor control y vigilancia frente a las actuaciones que adelantan los estudiantes de derecho de dicha institución.

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos y vestuario a SEPTIEMBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$30.015.725**.
2. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$30.015.725**, en favor de la señora **Nancy Rodríguez Cerinza como representante legal de los menores S.M.C.R., J.F.C.R. y Z.C.C.R.**
3. **Se llama la atención al consultorio jurídico de la Universidad Unitrópico** para que en lo sucesivo ejerza mayor control y vigilancia frente a las actuaciones que adelantan los estudiantes de derecho de dicha institución, **por Secretaría** enviar copia de la presente providencia al consultorio jurídico en comento.
4. **Por secretaria** déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare  
WhatsApp 310 8806731  
Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-familia-del-circuito-de-yopal>  
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia Yopal - Casanare 2 de 3
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
<b>SECRETARÍA</b> accr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ**



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO (Ejecutivo providencia judicial)  
**RADICADO:** 850013110002-2021-00211-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 09 de mayo de 2023 (Documento 05 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ALIMENTOS (Adulto Mayor)

**RADICADO:** 500131110-001-2021-00376-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho en atención a que no ha tenido movimientos por parte del ejecutante.

Revisada la totalidad del expediente, se encuentra que, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, el Despacho no decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se dispuso requerirle para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio; ante la falta de actuaciones, el 22 de marzo y el 06 de junio de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora y su apoderado para que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, cumpliera con lo propio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, a la fecha de esta providencia no se han realizado acciones por la activa.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este orden, es claro que, en este proceso, al encontrarse pendiente la realización de la notificación personal de la demanda, sin que estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares porque no fueron decretadas, situación que se puso en conocimiento mediante auto sin que se efectuaran más solicitudes de ese talante, como se requirió a la parte actora concediéndole el término de ley, pero no hubo ninguna manifestación, debe proceder el Despacho a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, el trámite de la demanda precisa la notificación del auto admisorio para poder dar continuidad a la actuación instada por la parte, carga procesal que no fue cumplida aun cuando se efectuó requerimiento para ello. El término empezó a contar el 25 de enero de 2023 pues fue notificada por estado del día anterior, feneciendo el 08 de marzo de la misma anualidad y transcurriendo un mes sin recibir peticiones o memoriales de impulso procesal.

Por lo que se deberá decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. sin condena en costas pues no hubo notificación.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en la motiva.
2. Sin condena en costas.

Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**





**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** PRIVACIÓN DE PATRIA POSTESTAD  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00153-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 03 de mayo de 2022 (Documento 06 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2022-00189-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 43 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado al mes de mayo de 2023 por la señora Lina Marcela Alfonso Ángel, asciende a la suma de **\$28.357.720**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$28.357.720** a favor del señor Cristhian Fernando Soto Pastrana identificado con C.C. No. 9.433.863 quien actúa como progenitor y representante legal de la menor S.S.S.A.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. **Por Secretaría**, oficiar a la UARIV, para que, en el término de **5 días**, dé respuesta frente al embargo comunicado mediante oficio No. 0551-00 del 10 de junio de 2022 remitido al correo [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) el 23 de junio de 2022 a las 11:49 a.m., y verificado el correo de este Estrado Judicial, se cuenta con recibido de ese mismo día a las 12:16 a.m.
5. **Por Secretaría**, oficiar a TRANSUNIÓN para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso en qué entidades financieras posee cuentas o productos la demandada Lina Marcela Alfonso Ángel. ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com) y [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)).
6. **Por Secretaría**, remitir de manera inmediata el certificado solicitado por el curador ad litem (Documento 47 del expediente digital), al Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, con copia del mentado curador.
7. Atendiendo que mediante providencia signada el 8 de mayo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM de la ejecutada, sin que aquella realizará pronunciamiento alguno, y encontrando acreditada la justa causa para su procedencia, en tanto se encuentra demostrado que la señora Lina Marcela Alfonso Ángel, está en mora en más de 3 cuotas alimentarias, se accederá a la inscripción en dicho registro. Sin embargo, es necesario precisar que, aun nos encontramos en capacitación para la creación de los usuarios que nos permitan ingresar a dicha plataforma y realizar la mentada inscripción, encontrándose fijado el 29 de septiembre de 2023 para adelantar la capacitación presencial en esta localidad, razón por la cual en fecha posterior a ella se adelantará el trámite correspondiente.
8. En cuanto a la solicitud de expedición del certificado de inscripción en el REDAM elevada por la parte ejecutante, se le informa que para tales efectos, una vez realizada la inscripción, podrá ingresar a <https://carpetaciudadana.and.gov.co/> sitio web en el que debe crear el usuario



y contraseña, completar sus datos personales y seguir las instrucciones allí proporcionadas, así podrá descargar el certificado en comento.

9. **Por Secretaría** ingresar el proceso al Despacho el 2 de octubre de 2023 para efectos de ordenar a quien corresponda, la inscripción en el REDAM de la ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** PERDIDA DE PATRIA POTESTAD  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00203-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00213-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 19 de julio de 2022 (Documento 11 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2022-00342-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada y a su apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00004-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 24 de enero de 2023 (Documento 06 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00038-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 21 de febrero de 2023 (Documento 11 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00055-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a **CESAR ARTURO RINCON ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.057.584.645 y tarjeta profesional N° 358283, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 14 de marzo de 2023 (Documento 13 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110002-2023-00107-00

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Luis Hernando Tovar Colmenares (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Luis Hernando Tovar Colmenares (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada Ángela Ximena Mesa Morales, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [abgmesa@gmail.com](mailto:abgmesa@gmail.com), Tel. 3233063432, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.
2. **Por Secretaría** notifíquese a la abogada designada, la cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
3. **Tener por notificada y contestada** la demanda en debida forma por la curadora ad litem de las herederas determinadas, las menores S.I y M.T.P., quien no formuló ninguna excepción.
4. **Se incorpora y pone en conocimiento de las partes y sus apoderados** la intervención realizada por el Ministerio Público, que reposa en el documento 14 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 36 de hoy 12<sup>de</sup> de  
septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00111-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 30 de mayo de 2023 (Documento 09 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00114-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 25 de abril de 2023 (Documento 05 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

## **CONSTANCIA**

La Sentencia de fallo con fecha 07 de septiembre de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-002-2023-00135-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00146-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **REQUIERER** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, informe a este despacho si tiene conocimiento de otra dirección de residencia de las partes demandas, en vista que la empresa de envió certificado (Servientrega) informo mediante constancia de devolución de aviso postal que las partes demandas ya no residen en dicha dirección a donde fue envía y devuelta la notificación.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00160-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la intervención de la señora Procuradora, documento 11 que obra en el expediente digital.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 19 de julio de 2022 (Documento 11 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
3. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00170-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2020 a abril de 2023, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación del valor de una muda de ropa para el año 2020, tres mudas de ropa para el año 2021, tres mudas de ropa para el año 2022 y una muda de ropa para el año 2023, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó la conciliación suscrita el 01 de diciembre de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad L.F.S.E. representado legalmente por su progenitora Heynngry Disbey Estévez Sanabria, en contra del señor Álvaro Andrés Sánchez, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante el 22 de agosto de 2023, tal como se verifica en los documentos 14 a 17 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues además obra el certificado de recibido del mentado correo.

No obstante, lo anterior, el demandado Anderson Álvaro Andrés Sánchez, en el término de traslado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado personalmente al demandado Álvaro Andrés Sánchez, y no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor del menor de edad L.F.S.E. representado legalmente por su progenitora Heynngry Disbey Estévez Sanabria, en contra del señor Álvaro Andrés Sánchez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 30 de mayo de 2023.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**CUARTO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor del menor de edad L.F.S.E. representado legalmente por su progenitora Heynngry Disbey Estévez Sanabria, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$691.050, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00188-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 25 de julio de 2023 (Documento 09 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00197-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2023 no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada Por Doris Amanda Barón Fuentes en representación del menor S.S.C.B., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por parte actora con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre  
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
SECRETARIA  
L.P.R.N



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO  
**RADICADO** 850013110002-2023-00204-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 25 de julio de 2023 (Documento 05 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

L.P.R.N



Yopal, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00227-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO** : DESIGNACIÓN GUARDADOR  
**RADICADO** : 850013110002-2023-00265-00

Subsanada la demanda de designación de guardador, incoada a través de apoderada judicial por Heliodoro Pacheco Maldonado, en la cual pretende se designe tutor a favor de su sobrino D.F.T.P., y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente proceso de designación de guardador, instaurada a través de apoderada judicial por Heliodoro Pacheco Maldonado, en defensa de los derechos de su menor sobrino D.F.T.P.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el Art. 577 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la citación al proceso de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, y de quienes se indicó sus nombres en el escrito de subsanación, a efectos de determinar quién es la persona idónea para ejercer la guarda, personas además deberán ser oídas en la fecha que se designe con posterioridad o manifestar por escrito quién es la persona idónea para ejercerla y la razón. La parte actora deberá acreditar constancia de la citación.

**CUARTO:** CÍTAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor D.F.T.P., de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., por secretaría súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

**QUINTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



**SÉPTIMO:** Designar como Guardador Provisional del menor D.F.T.P., mientras se decide el proceso, conforme la Ley 1306 de 2009, a su tío materno HELIODORO PACHECO MALDONADO.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada Laura Nery Beltrán Molano, como apoderada judicial del señor Heliodoro Pacheco Maldonado, en defensa de los derechos de su menor sobrino D.F.T.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de  
septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES  
RADICADO : 850013110002-2023-00274-00

Verificada la demanda de licencia para enajenar bienes incoada por intermedio de apoderado judicial por Ruby Borda Calderón en calidad de guardadora de su hermana la señora Ana Mercedes Borda Calderón, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria descrito en los arts. 577 y s.s. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de licencia para enajenar bienes iniciada por Ruby Borda Calderón en calidad de guardadora de su hermana la señora Ana Mercedes Borda Calderón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado Elkin Rafael Guerrero Cera en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 36 de hoy 12 de  
septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m. 1

**SECRETARÍA**

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **850013110002-2023-00278-00**

Subsanada la demanda de SUCESIÓN de la causante Ana Mercedes Poveda de Guarín (f), incoada por intermedio de apoderado judicial por José Basilio Guarín Cely, María Magdalena, Luis Antonio, Lidya Aurora, Olfa Inés, Néstor José, Luis Felipe, Ana Julieta y María de Jesús Guarín Poveda, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibídem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Mercedes Poveda de Guarín (f), fallecida el día 22 de diciembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico a María Magdalena, Luis Antonio, Lidya Aurora, Olfa Inés, Néstor José, Luis Felipe, Ana Julieta y María de Jesús Guarín Poveda, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

**TERCERO: Requerir** al señor José Basilio Guarín Cely para que allegue su registro civil de nacimiento actualizado y **con notas marginales**, so pena de no reconocerle interés jurídico en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

**SEXTO:** Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre de los causantes, sus números de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado Campo Elías Serrano Guarín, como apoderado judicial de los señores María Magdalena, Luis Antonio, Lidya Aurora, Olfa Inés, Néstor José, Luis Felipe, Ana Julieta y María de Jesús Guarín Poveda, en calidad de hijos de la causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de  
septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00279-00

Se encuentra que, mediante providencia del 22 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 34, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se le indicó que los valores aplicados no coincidían con lo dispuesto en el acta de conciliación que se presentaba como título base de la ejecución, reincidió en dicho yerro, pues, en los hechos y pretensiones afirmó que la cuota alimentaria para el mes de octubre de 2019 ascendía a la suma de \$252.851, y por concepto de vestuario \$351.202.
3. No tuvo en cuenta que en el auto inadmisorio se le indicó que la cuota alimentaria para el año 2019 ascendía a la suma de \$227.678 y el vestuario a \$316.220, reincidiendo en el error advertido, es decir que, de ahí en adelante, toda la liquidación se encuentra mal y ello deviene en que la demanda no sea clara, pues no corresponde con lo indicado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la menor L.S.G.G. representada legalmente por su progenitora Nancy Johana Gómez, en contra de José Luis Hernández Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

## **CONSTANCIA**

La Sentencia de fallo con fecha 11 de septiembre de 2023, que se notifica en el proceso de HOMOLOGACIÓN con radicado **850013110-002-2023-00289-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2023-00299-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la señora Lina Pola Marroquín presenta demanda de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, sin embargo, mediante providencia signada el 22 de agosto del año que avanza, la misma fue inadmitida.

Encontrándose en el término legalmente establecido, el apoderado de la demandante, presenta la subsanación de la misma, no obstante, aduce realizar una aclaración de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., por cuanto hubo modificación de los hechos y se anexaron nuevas pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

El art. 93 del C.G.P. refiere:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que **existe reforma** de la demanda cuando haya **alteración** de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los **hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro para esta judicatura que lo que realizó el apoderado de la demandante no fue una simple aclaración de la demanda, sino la reforma de la misma, teniendo en cuenta que se alteraron los hechos y se adicionaron pruebas, tal como el mismo profesional del derecho lo reconoce en su subsanación.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Dentro del presente proceso, se evidencia que es viable dar trámite a la reforma por cumplir las exigencias del Art. 93 del C.G.P., ya que se incluyeron nuevos hechos y pruebas, sin sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

No obstante, revisado el contenido de la reforma a la demanda, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del C.G.P., dadas las siguientes falencias:

1. En las pretensiones únicamente se hace referencia al inicio de la posible unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, sin embargo, no se indicó el extremo final de la misma (día, mes, año)
2. Pese a que afirma que el correo electrónico [calinarealyopalcas@gmail.com](mailto:calinarealyopalcas@gmail.com) fue suministrado por la demandante en razón a la relación de pareja que tenía con el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la reforma de demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la demandante Lina Pola Marroquín.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00306-00

Se pronuncia el despacho sobre si avoca conocimiento en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal fue rechazada y enviada por competencia a este despacho la demanda de nulidad del acto jurídico de resciliación, declaración de construcción, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que adelanta la señora María Celita Ortega Ortega en contra del señor Cediél Barragán Siachoque, al considerar que, por el factor de especialidad, recae el conocimiento en los Juzgados de Familia de esta localidad, según lo dispuesto en el numeral 19 del art. 22 del C.G.P.

## II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En efecto, el artículo 22 del C.G.P. establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, particularmente, en su numeral 19, dispone: *“De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

Sin embargo, verificadas las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare nulo, de nulidad absoluta, el acto jurídico, es decir la Escritura Pública No. 2430 del 29 de noviembre de 2016, el cual fue titulado como resciliación, declaración de construcción, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, celebrada entre María Celita Ortega Ortega y Cediél Barragán Siachoque, por considerar la demandante que se actuó con dolo, configurándose un error como vicio del consentimiento.

En ese sentido, no se comparte el argumento del Juzgado remitente, por cuanto, pese a que asevere que la competencia recae en este Estrado Judicial por temas de especialidad, lo cierto es que la pretensión principal de la demanda es clara al determinar que lo que se busca es la nulidad de la Escritura Pública No. 2430 del 29 de noviembre de 2016, por existir un vicio en el consentimiento, pues considera la demandante que en ella se declaró la construcción o mejoras ya existentes, la declaración de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pese a existir la Escritura Pública No. 2811 del 18 de noviembre de 2014.

De lo anterior se desprende que, es un tema netamente civil, pues se pretende acreditar la existencia de un vicio en el consentimiento por un actuar doloso de la parte pasiva, más no la rescisión de la partición por lesión enorme o la nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedad patrimonial.

Frente al tema, se encuentra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, proferida el 11 de agosto de 2020, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia y el Quinto Civil del Circuito de Pereira, respecto a la demanda de declaración de nulidad absoluta de la escritura pública por medio de la cual se reconoció la existencia de una unión marital de hecho, en dicha oportunidad, se asignó la

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



competencia en el último Juzgado mencionado, al considerarse que no se está frente a una controversia sucesoral que daría lugar a la aplicación del fuero de atracción de que trata el art. 23 del C.G.P.

En el auto **AC3255-2019 del 12 de agosto de 2019**, la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia en torno a una demanda de nulidad de la escritura pública por medio de la cual se declaró una unión marital de hecho y la inexistencia de la sociedad patrimonial, en dicha oportunidad, el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué rechazó la demanda dando aplicación al numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

No obstante, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá planteó el conflicto con base en el numeral 2º del art. 28 de esa misma disposición normativa, es decir, teniendo en cuenta el último domicilio común de los compañeros permanentes.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el auto mencionado con antelación, resaltó que, dar aplicación al numeral 2º del art. 28 del C.G.P. no se acompasaba con el caso invocado, pues la solicitud versaba sobre la declaratoria de la nulidad de la escritura pública, siendo el objeto del debate de naturaleza contenciosa y por ello se debía dar aplicación al numeral 1º de dicha disposición, ordenando enviar el expediente al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

En ese evento, se advierte claramente como dicha Corporación, no permite que se dé aplicación a una disposición normativa que atañe especialmente a los procesos de familia, resaltando que, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, y por ello, se aplican las normas generales para la asignación de la competencia.

Por otra parte, en providencia **AC2057-2017** del 29 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia decidió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de San Gil, y el Cuarto de Familia de Bucaramanga, ante los cuales se estudió una demanda de nulidad de escritura pública, por la cual se protocolizó una sucesión, así como una donación.

El primer Juzgado basó el rechazo de la demanda por competencia, con base en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P. al afirmar que se trataba de una demanda que debía conocer la especialidad de familia; mientras que el segundo de ellos planteó el conflicto por considerar que, se trata de un proceso contencioso de nulidad, y no de un proceso de liquidación de una sucesión, por ello la norma aplicable para determinar la competencia era el numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

En la mentada providencia, la Corte Suprema de Justicia, resalto que existen unos factores o elementos, como son: el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, que sirven para determinar la competencia.

En esa oportunidad, dicha Corporación determinó que el Juez de San Gil carecía de razón para rehusar la competencia territorial, por cuanto los promotores acudieron al fuero general, es decir a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., aplicable al caso presentado, por cuanto versa sobre un asunto eminentemente contencioso, **sin que la ley haya consagrado para el mismo un fuero especial y privativo**. Aunado a ello, en la mentada providencia, se determinó que **dicha controversia no había sido asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, y por ello correspondía a la civil por competencia residual, según el art. 15 del C.G.P.**





Así las cosas, se considera que la competencia radica en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y no en este despacho, máxime cuando no existe norma que asigne el conocimiento de este tipo de procesos a la especialidad de familia, y cuando las pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad de una escritura pública por vicios del consentimiento, y no la liquidación de la sociedad patrimonial o la rescisión de la misma.

En consecuencia, es evidente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal no puede rehusar el conocimiento del asunto ya que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre aquel, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia que involucra dos juzgados del mismo distrito judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Casanare. **Por Secretaría,** remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de  
septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00309-00

Verificada la demanda investigación e impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Jennifer Xiomara Toro en representación de su menor hija S.P.T., en contra de Juan Aldemar Pérez Rincón y Jhon Sebastián Castro López, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Jennifer Xiomara Toro en representación de su menor hija S.P.T., en contra de Juan Aldemar Pérez Rincón y Jhon Sebastián Castro López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE** se **corre traslado** a la parte demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por Genética Molecular de Colombia, obrante en la página 4 y s.s. del documento 02 del expediente digital.

**CUARTO:** Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



**QUINTO:** RECONOCER a la abogada Diana Mayerly Pérez Pérez en calidad de apoderada judicial a favor de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**SEXTO:** Por **Secretaría** oficiar a la Nueva E.P.S. S.A. para que informe qué empresa o empleador se encuentra realizando los aportes al Sistema General de Salud y Seguridad Social del señor Jhon Sebastián Castro López, y a cuánto asciende el ingreso base de cotización o el salario devengado por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de  
septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA

RADICADO: **850013110002-2023-00310-00**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por la señora Luz Fidelina Caballero Gualdrón en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 11 de julio de 2023, en la cual se determinó la custodia, cuota alimentaria provisional y régimen de visitas, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria y custodia promovida por el señor David Duvan López, progenitor de la menor M.D.C.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y CUSTODIA presentada por David Durán López en representación de la menor M.D.C. y en contra de la progenitora de aquella, la señora Luz Fidelina Caballero Gualdrón.

**SEGUNDO: DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, la señora Luz Fidelina Caballero Gualdrón, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

**QUINTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones



tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** Tener a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, como parte actora en el proceso de la referencia.

**OCTAVO:** Se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Estrado Judicial, realizar visita social a la menor M.D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b>  accr
---



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00317-00

Verificada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por Sandra Milena Ibáñez Rodríguez en representación del menor E.I.R. en contra de Edwin Tumay Dedios, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ADMITE la demanda de investigación de paternidad iniciada por Sandra Milena Ibáñez Rodríguez en representación del menor E.I.R. en contra de Edwin Tumay Dedios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**CUARTO:** SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

**QUINTO: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por Sandra Milena Ibáñez Rodríguez en representación del menor E.I.R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.



**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada Sandra Paola Corredor Salamanca en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOVENO: Por Secretaría oficial:**

**9.1.** Al Batallón de Tame, Arauca, y al Ejército Nacional, para que, en el término de **5 días**, informen con destino a este proceso, el salario, las primas legales y extralegales que recibe el señor Edwin Tumay Dedios identificado con C.C. No. 1.118.550.220 como soldado profesional.

**9.2.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso si el señor Edwin Tumay Dedios identificado con C.C. No. 1.118.550.220 tiene bienes a su nombre.

**9.3.** A la Secretaría de Tránsito de Yopal, para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso si el señor Edwin Tumay Dedios identificado con C.C. No. 1.118.550.220 tiene bienes a su nombre.

**9.4.** A la DIAN, para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso si el señor Edwin Tumay Dedios identificado con C.C. No. 1.118.550.220 declara renta, y en caso afirmativo, remita copia de ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00323-00

La señora Yurys Marvely Tarache en representación de su hijo D.S.A.T., instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Willian Jesús Avella Reyes, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, del 9 de junio de 2011 en el proceso de investigación de la paternidad donde fue fijada la cuota alimentaria.

El art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se asignaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Yurys Marvely Tarache en representación de su hijo D.S.A.T. en contra del señor Willian Jesús Avella Reyes, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**JUEZ**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00325-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Elena Centeno actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijas H.L.F y B.N.V.R.C., en contra del señor Luis Antonio Ramírez Garzón.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente poder otorgado por la progenitora de las menores a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento relacionado **por concepto de vestuario y gastos educativos, debe ser relacionado por separado**, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. Verificados los incrementos anuales, se tiene que, para el año 2022 la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$442.800 y cada muda de ropa correspondía a \$221.400, valores que difieren a los indicados en el escrito de demanda, razón por la cual, se deberá verificar los porcentajes aplicados como incremento del salario mínimo mensual vigente.
4. En cuanto a las cuotas por concepto de vestuario se afirma que incrementan según el IPC, sin embargo, el único incremento acordado en el acta de conciliación del 29 de octubre de 2021 fue el correspondiente al del salario mínimo legal mensual vigente.
5. Se están cobrando mudas de ropa que no son exigibles, por cuanto la obligación inició desde el 29 de octubre de 2021, por lo tanto, no se puede solicitar el cobro de la muda de ropa del 3 de agosto de ese año.
6. Se debe indicar con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas por concepto de vestuario.
7. Debe aclarar si va a ejecutar los intereses establecidos en el art. 1617 del C.C.
8. Se pone de presente que el sujeto activo del proceso que se pretende, son las menores de edad y a favor de ellas se libra mandamiento de pago, razón por la cual su progenitor solo actúa como representante legal de aquellas, más no como demandante.



La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora María Elena Centeno actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijas H.L.F y B.N.V.R.C., en contra del señor Luis Antonio Ramírez Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO : 850013110002-2023-00326-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración, fue decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama en el proceso con radicado 2010-00229.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 397 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al mismo juez que haya establecido la cuota alimentaria, además de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias AC2201-2017 del 4 de abril de 2017 y AC1554 de 2022 del 20 de abril de 2022.

En las citadas providencias se advierte que, pese a que la alimentaria sea mayor de edad, conserva la competencia el Juzgado que haya fijado la cuota alimentaria, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 397 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA, por tratarse de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 íbidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

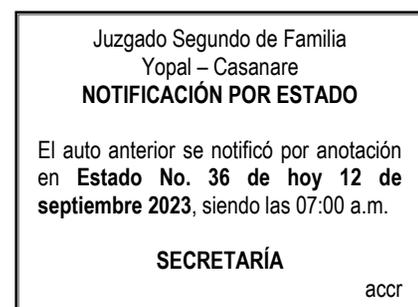
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Luis Guillermo Salamanca Turga en contra de Isabel Esmeralda Salamanca Mojica, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
RADICADO : 850013110002-2023-00330-00

Se encuentra al Despacho solicitud de apoyo judicial elevado por Jenny Marcela Pineda Páez a través de apoderada judicial, en representación de su progenitora Paulina Páez de Pineda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS presentada por Jenny Marcela Pineda Páez a través de apoderada judicial, en representación de su progenitora Paulina Páez de Pineda.

**SEGUNDO:** DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Designar como **curadora Ad-litem** de la señora Paulina Páez de Pineda, a la abogada JERALDIN LISBEL RODRÍGUEZ ORTIZ, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [jeliroor@hotmail.com](mailto:jeliroor@hotmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (10 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.

**Por Secretaría,** notifíquese por medio del oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**CUARTO: Por Secretaría,** córrase traslado de la demanda a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de esta localidad, por el término de diez (10) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado se surtirá mediante la **notificación inmediata** de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

**QUINTO: Notificar** a los señores Jorge Alfonso, Edgar, Oscar Enrique, William Javier y John Alexander Pineda Páez, con sujeción al artículo 61 del C.C. Actuación que deberá ser adelantada por la parte demandante dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

**SEXTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria a la señora Paulina Páez de Pineda, a través de la Asistente Social de despacho,** con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales y necesarios que requiere para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaratoria de voluntad en sus derechos patrimoniales, igualmente se deberá identificar la red de apoyo familiar y social que la rodea, así como las barreras actitudinales, físicas, de comunicación, y jurídica, indicando

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad, las personas naturales o jurídicas que pueden prestar la asistencia para que la persona con discapacidad pueda manifestar sus preferencias para el ejercicio de sus derechos subjetivos, visita que será programada en compañía de la curadora ad-litem quien podrá sugerir las necesidades jurídicas requeridas.

**SEPTIMO:** Por Secretaría oficiar a la Defensoría de Pueblo de Yopal, Casanare, para que en el término de **10 días**, remitan con destino a este proceso la valoración de apoyos realizada a la señora Paulina Páez de Pineda, solicitada por la parte demandante desde el 20 de febrero de 2023 al correo [casanare@defensoria.gov.co](mailto:casanare@defensoria.gov.co) a las 11:49 a.m.

**OCTAVO:** Se requiere a la demandante y su apoderada para que en el término de **10 días** aporten con destino a este proceso los certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50S-980111 y 470-7493, teniendo en cuenta que ambos datan del 8 de septiembre de 2022.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Angie Daniela Fernández Vargas como apoderada de Jenny Marcela Pineda Páez, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra en el documento 03 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
RADICADO : **850013110002-2023-00332-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Ángela Katiuska Ruíz Hernández en representación legal de sus menores hijas V.S. y D.B.R.R., en contra del señor Helman Augusto Rodríguez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En los hechos se hace alusión a unos abonos, pero pese a que se determina su valor no se establece la fecha en que fueron realizados, ni la forma en que fueron aplicados para efectos de tener claridad en las pretensiones.
2. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
3. En cuanto a las cuotas por concepto de vestuario no se tuvo en cuenta que aquellas también deben incrementar de conformidad con lo acordado respecto a la cuota alimentaria.
4. Se debe indicar con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas por concepto de vestuario.
5. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, los cuales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
6. Se solicita la inscripción del embargo de una matrícula mercantil, no obstante, no se aporta prueba si quiera sumaria de su existencia.
7. Se pone de presente que el sujeto activo del proceso que se pretende, son las menores de edad y a favor de ellas se libra mandamiento de pago, razón por la cual su progenitora solo actúa como representante legal de aquellas, más no como demandante.
8. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Ángela Katuska Ruíz Hernández en representación legal de sus menores hijas V.S. y D.B.R.R., en contra del señor Helman Augusto Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 36 de hoy 12 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2023-00334-00**

Mónica María Santana Santana, a través de abogado, presenta demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados de e indeterminados de Yolman Samuel Barrera Hernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento **con notas marginales** del señor Yolman Samuel Barrera Hernández (f)
2. Pese a que se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Mónica María Santana Santana, el mismo **no cuenta con las notas marginales**, razón por la cual deberá ser subsanado dicho yerro.
3. El certificado de tradición del bien identificado con el F.M.I. No. 470-112929 data del 29 de julio de 2022, razón por la cual se deberá aportar uno con fecha de expedición reciente, en aras de verificar la situación jurídica actual del mismo.
4. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Mónica María Santana Santana, en contra de herederos determinados de e indeterminados de Yolman Samuel Barrera Hernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---





**Yopal, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
RADICADO : **850013110002-2023-00341-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Victoria Andrea Blanco Ramírez a través de apoderado, en contra del señor Pedro Manuel Blanco Torres.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. También existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, se confunde el proceso declarativo, con el ejecutivo, recordándole al profesional del derecho que la demanda de la referencia tiene el trámite y la finalidad de ejecutar las obligaciones alimentarias insolutas, y no de fijar o declarar derechos, para ello deberá acudir al procedimiento dispuesto en la norma para ello.
3. Se hace alusión a una audiencia de conciliación adelantada el 17 de julio de 2023, sin embargo, no fue aportada la constancia de no comparecencia, ni los canales físicos o electrónicos a los cuales se remitió la citación al aquí ejecutado.
4. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación, salud, y transporte según lo acordado en la audiencia de conciliación adelantada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 20 de diciembre de 2012; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la ejecutante, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
5. En el acápite de pretensiones se hacen solicitudes de naturaleza cautelar, debiendo corregir dicho yerro, y elevar dichas cautelas de manera técnica, en el aparte dispuesto legalmente para ello en la demanda.
6. Hace alusión a que el proceso debe adelantarse de conformidad con lo establecido en el Decreto 2737 de 1989, sin embargo, dicha disposición se encuentra derogada.
7. Se requiere nuevamente al apoderado de la demandante para que actúe con mayor diligencia, atendiendo a que el poder fue otorgado desde el 7 de julio de 2022 y la demanda fue



presentada solo hasta el 23 de agosto de 2023, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, sumado al hecho que ya había sido presentada en marzo del año que avanza (2023-00109) con las mismas inconsistencias.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la Victoria Andrea Blanco Ramírez, en contra del señor Pedro Manuel Blanco Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 36 de hoy 12 de septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr